

**RECURS DE REPOSICION DEMANDA VERBAL SUMARIA No. 25286-40-03-002-2023-00629-00 de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A. contra CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA PH.**

**ABOGADOS RODRIGUEZ <abogadosrodriguez@outlook.com>**

Lun 08/04/2024 11:11

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (247 KB)

RECURSO DE REPOSICION DEMANDA VERBAL SUMARIA No. 25286-40-03-002-2023-00629-00 de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A. contra CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA PH..pdf;

No suele recibir correos electrónicos de abogadosrodriguez@outlook.com. [Por qué esto es importante](#)



DAGOBERTO  
RODRIGUEZ NIÑO  
ABOGADO

## AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

*Este correo electrónico contiene información personal y va dirigido exclusivamente a su destinatario. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por equivocación, puede comunicárnoslo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando tanto del email como de los documentos adjuntos para así prevenir mayores fugas de información confidencial. Se le pone de presente que, si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría verse inmerso en la comisión de los delitos contemplados en la Ley 1273 de 2009 e incurrir en responsabilidades civiles. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Por razones de confidencialidad, su correo no será reenviado. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. Igualmente, nos hemos asegurado de que este correo electrónico no contenga virus ni errores. Lamentablemente, no podemos garantizar una protección completa, ya que los datos incluidos pueden infectarse, corromperse o ser interceptados; circunstancia que nos exonera de responsabilidad del contenido de este correo electrónico como de las consecuencias de cualquier acción realizada con base en la información proporcionada. Te recomendamos que analices el correo electrónico en busca de amenazas con un software de confianza, ya que no nos hacemos responsables de ningún daño causado por la visualización del contenido de este correo electrónico.*



Funza (Cund/ca), 8 de abril de 2024.

Doctora  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN**  
**JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA (Cund/ca)**  
Ciudad

Asunto: **DEMANDA VERBAL SUMARIA No.**  
25286-40-03-002-**2023-00629-00** **de**  
**INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA**  
**S.A.** contra **CENTRO COMERCIAL MICENTRO**  
**FUNZA PH.**

**DAGOBERTO RODRIGUEZ NIÑO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad demandante, dentro de la oportunidad legal, me permito formular **recurso de reposición** contra la providencia fechada el 5 de abril de hogaño, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho como de derecho que se sintetizan así: \_\_\_\_\_

Sea del caso hacer la siguiente precisión en punto del presente recurso de reposición. Si bien es cierto a través del proveído de 5 de abril se desato la censura interpuesta por el suscrito contra el auto de 23 de febrero, también lo es, que el presente recurso de reposición es procedente, dado que contiene nuevos puntos, inciso 4º del art. 318 del C. G. P.

Hecha la anterior claridad, la decisión adoptada en proveído calendado el 5 de abril del presente año, a través del cual repone el ordinal 5 de la providencia fechada el 23 de febrero "*... mediante el cual se dispuso admitir la demanda, y una vez se resuelva la cautela solicitada se decidirá lo pertinente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído (sic)*".

Lo primero a destacar es que la parte considerativa como la resolutive no son claras ni precisas, es decir, no son congruentes, por cuanto dan a



entender que revoca el auto admisorio de la demanda de un lado y del otro condicionan su admisión hasta tanto no se preste la caución ordenada o que los medios de convicción solicitados quedan sujetos a la prestación de la caución.

Si ello es así, el Juzgado no podía revocar la totalidad del auto admisorio de la demanda, dado que tan solo lo fue objeto de censura el ordinal 5, es decir, lo relativo a los medios de convicción negados.

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa *"bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en "los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las parte; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa."*<sup>1</sup>

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos<sup>2</sup>. En relación con el tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de señalar:

*"... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que*

<sup>1</sup> Morales Molina Hernando, ob. cit. Página 455

<sup>2</sup> Sentencia T-968 de 2001



DAGOBERTO  
RODRIGUEZ NIÑO  
ABOGADO

*la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”<sup>3</sup>*

De otro lado, otro aspecto es que el ordenamiento adjetivo no contempla la posibilidad que la admisión de la demanda quede condicionada a la prestación de la caución para su admisión y más aún para el decreto de las pruebas deprecadas.

Obsérvese como el art. 90 del C. G. P., en manera alguna establece la obligación de prestar caución para disponer la admisión de la demanda, postulado que es acorde con lo dispuesto en los arts. 588 y s.s. *Ibidem*.

Ahora si lo pretendido es con relación a los medios de prueba que fueron negados en el ordinal 5 de la providencia de 23 de febrero, tal postura es igual de ilegal y arbitraria, se itera.

Recuérdese que, si bien dentro del presente asunto se depreco una cautela, es al actor a quien le incumbe llevar a cabo su consumación o no, por ende, el Juzgado no puede condicionar la admisión o decreto de pruebas a la prestación de una caución.

Finalmente, si revoco la totalidad del auto admisorio de la demanda, dicha decisión comprende el ordinal 4º el cual dispone la prestación de la caución por el monto del 20% del valor de las pretensiones. Entonces como prestar una caución, cuya providencia fue revocada.

Con fundamento en lo expuesto, solicito se acceda a las siguientes:

### **SUPPLICAS**

**PRIMERO.** Revocar las frases de las consideraciones como de la parte resolutive del proveído de fecha 5 de abril del presente año, en el entendido de que la admisión como el decreto de las cautelas no queda sujeto a la prestación de la cautela.

**SEGUNDO.** Dejar incólume el proveído de fecha 23 de febrero de 2024.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-519 de 2005



DAGOBERTO  
RODRIGUEZ NIÑO  
ABOGADO

El presente recurso tiene como asidero lo dispuesto en los arts. 90, 170, 318, 372, 373 y 373 C. P. C. y demás disposiciones concordantes.

Cordialmente,

---

DAGOBERTO RODRIGUEZ NIÑO  
C. C. No. 80'268.858 de Bogotá  
T. P. No. 134.177 del C. S. J.



DAGOBERTO  
RODRIGUEZ NIÑO  
ABOGADO

---